---Trelew, 5 de diciembre de 2022.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** Mediante la resolución de fecha 18/10/2022 el Juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en los presentes autos en razón de la materia y del territorio y ordenó su remisión a la Oficina de Adjudicación de Causas de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

---Fundamentó su declinatoria en la obligación contraída en la cláusula primera del acuerdo homologado (h.2) que se denunció incumplida y en lo dispuesto por el artículo 505 inciso 2 del CPCC. ----------

--- Contra dicha resolución M. A. C. T. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio por ID 857722 (23/10/2022).----------

--- En fecha 27/10/2022 el Juez de Primera instancia rechazó la revocatoria y concedió el recurso de apelación**.** ----------

---**II.-** En sustento de su planteo, la recurrente sostiene que ambas partes tienen domicilio en esta ciudad de Trelew, que el acuerdo fue celebrado en la ciudad y homologado por el Juez que se declara incompetente.----------

---Además precisa el incumplimiento de S. al acuerdo homologado y solicita la aplicación de astreintes en la suma de pesos treinta mil ($30.000) por cada día de retardo. Agrega que su pretensión no consiste en que se perfeccione el desalojo del inmueble de Comodoro Rivadavia. ----------

--- **III**.- Pasando a resolver, en primer lugar debe recordarse que la función jurisdiccional consiste en aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto y que la competencia es la aptitud o capacidad que tiene un tribunal para ejercer en ciertos casos aquella función. Las reglas de competencia delimitan los supuestos en que cada tribunal debe ejercer la jurisdicción, siendo, por tanto, de orden público (conf. doc. arts. 4 del CPCC; S.T.J.Ch., 07/SRE/2008; 145/SCA/2015; Podetti, “Tratado de la Competencia”, pág. 364; Falcón, Enrique, “Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial”, Ed. 2011 T° I, pág. 92, citado por esta Sala en SIC N° 22/2017, 34/2017, N° 35/2017, SIE N°5/2018, entre otras).--------

--- En este sentido, encontrándose en juego el principio constitucional del juez natural (Art. 18 Constitución Nacional; art. 44 Constitución del Chubut; esta Sala, S.I.C. Nº29/2011, entre otras.), la declaración de incompetencia por parte de un Tribunal debe darse cuando se reúnen los presupuestos necesarios al efecto, los cuales deben ser interpretados de manera precisa. Es decir, la resolución de un Juez sobre su competencia o incompetencia debe

realizarse sobre la base de certidumbres, más que de dudas.----------

--- También es necesario recordar que la jurisdicción de un tribunal no se agota con el dictado de una sentencia, sino que continúa hasta su cumplimiento. El hecho que la resolución deba ejecutarse en un lugar distinto de la jurisdicción del Juez que ha prevenido no constituye una excepción a las reglas que rigen su competencia.----------

--- *"...la regla de la perpetuario jurisdictionis, según la cual es el juez que intervino en el principal quien deba entender en las pretensiones derivadas de la ejecución del convenio, en virtud de la conexidad o vinculación de sus pretensiones. (CNFed. Civ. y Com., Sala II, 16/07/98, elDial-AF12DD)"*(Citado por Elena I. HIGTHON y Beatriz A. AREAN, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 9, Pag. 72, Hamumurabi, Ed. 2008).----------

---I**V.-** En el caso previno el Magistrado a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°2 de esta ciudad, quien en virtud de haber homologado el acuerdo debe continuar interviniendo en aquellas cuestiones inherentes a su cumplimiento, pues su jurisdicción no culmina con el dictado de la sentencia sino que continúa hasta el cumplimiento de la misma. ----------

--- El inciso 2° del artículo 505 del CPCC que otorga competencia a Juez de otra jurisdicción si así lo impusiera el objeto de la ejecución, total o parcialmente, que el magistrado de grado invoca en la resolución recurrida, no resulta aplicable en la causa toda vez que la presentante no solicitó el desalojo del inmueble sito en la ciudad de Comodoro Rivadavia, sino la ejecución del convenio homologado. ----------

--- Por lo expuesto, no existe fundamento suficiente para que se produzca el desplazamiento de la competencia del Magistrado, quien debe entender en las cuestiones emergentes del convenio homologado. En consecuencia, la resolución impugnada debe ser revocada.----------

--- **V.-** No corresponde imponer costas ni regular honorarios, dado que la resolución que se revoca fue dictada de oficio y el recurso no fue sustanciado. Al respecto, cabe recordar que para generarse costas es necesario que exista controversia donde una de las partes resulte vencida (Esta Sala SIF N° 57/2022). ----------

**---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**---------

---**REVOCAR** la providencia de fecha 18/10/2022 de fojas 14, declarando la competencia del Juzgado Civil y Comercial N°2 de la Ciudad de Trelew a los fines que continúe interviniendo en el presente expediente.----------

---**SIN COSTAS** y sin regular honorarios por los fundamentos dados en el considerando respectivo. ----------

---**REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase**.**----------

| | | |
|---|---|---|
| **Natalia Isabel SPOTURNO**<br>**JUEZA DE CAMARA** | **Marcelo Fernando PERAL**<br>**PRESIDENTE** | **Florencia CORDON FERRANDO**<br>**JUEZA DE CAMARA** |

**--- REGISTRADA BAJO EL N° ____57_____ DE 2022 - SIC - CONSTE.----------**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**